

Expediente: **3362/09-I4**

Carátula: **PICIUCCHI ANA MARIA CECILIA C/ EMPRESA GRAZIO - AGUSTIN GRAZIO Y COMPAÑIA S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **26/08/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20144801912 - *PICIUCCHI, ANA MARIA CECILIA-ACTOR/A*

90000000000 - *FONOLLAT, ESTEBAN DARDO-HEREDERO DEL DEMANDADO*

27146605260 - *PICIUCCHI, MARIA CAROLINA-ADMINISTRADOR DEL SUCESORIO*

30716271648513 - *EMPRESA GRAZIO - AGUSTIN GRAZIO Y COMPAÑIA, -DEMANDADO/A*

20124148600 - *POSSE, ROBERTO MANUEL-POR DERECHO PROPIO*

27178595909 - *BECKER FIORITTI, MARIA DE LOS ANGELES-PERITO*

27146605260 - *DILASSIO, MARIA ANTONIA-POR DERECHO PROPIO*

20144801912 - *ROJO, LUIS MARCELO-POR DERECHO PROPIO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común de la V° Nominación

ACTUACIONES N°: 3362/09-I4



H102326363840

San Miguel de Tucumán, 25 de agosto de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“PICIUCCHI ANA MARIA CECILIA c/ EMPRESA GRAZIO - AGUSTIN GRAZIO Y COMPAÑIA s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA”** (Expte. n° 3362/09-I4 – Ingreso: 09/03/2026), y;

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes. Mediante presentación de fecha 07/07/2026, el letrado Roberto Manuel Posse, por derecho propio, solicitó la incorporación de un hecho nuevo y la consiguiente ampliación de los términos probatorios.

Expuso que, ante la imposibilidad inicial de conocer ciertamente los ingresos de la Sra. Ana María Cecilia Piciucchi y de su marido, logró recabar posteriormente información que indica que los haberes de ambos, exceden los límites fijados por la Excma. Corte Suprema de Justicia, para la procedencia del beneficio para litigar sin gastos.

En virtud de ello, solicitó que, como hecho nuevo, se libren oficios a ANSES para informar de los haberes jubilatorios que perciben.

Corrido el pertinente traslado de ley, el letrado Luis Marcelo Rojo, en representación de la parte actora, contestó el planteo (04/08/2026) solicitando su expreso rechazo, con costas.

En su presentación, argumentó que el período probatorio del incidente se encuentra vencido, sin que el incidentista haya ofrecido prueba oportunamente, pretendiendo ahora ampararse, sin fundamento jurídico, en esta figura.

Señaló que el beneficio fue otorgado en el año 2009 y que el presentante tuvo tiempo suficiente para observar la resolución o recabar los datos, habiendo precluido las instancias para hacerlo.

Por providencia del 07/08/2026 se dispone el pase de los autos a despacho para resolver.

2. Pretensión. Hecho nuevo y pautas doctrinarias. De manera preliminar, cabe destacar que el instituto del hecho nuevo permite incorporar al proceso hechos producidos o conocidos con posterioridad a los actos de traba de la litis, siempre que resulten conducentes y relevantes para la decisión del pleito.

Nuestro ordenamiento prevé su procedencia cuando, después de contestada la demanda, sobreviniere algún hecho sobre el derecho invocado por las partes (art. 442 CPCC). Para su viabilidad formal, la normativa exige el cumplimiento de tres presupuestos insoslayables: (i) que el hecho sea de ocurrencia o conocimiento posterior a la traba de la litis; (ii) que guarde estrecha relación con la cuestión que se ventila; y (iii) que tenga aptitud jurídica probatoria susceptible de influir en la decisión final de la controversia.

Es imperativo señalar que la doctrina procesal y la jurisprudencia de nuestros tribunales provinciales, coinciden de manera pacífica en que, la procedencia de este instituto, debe evaluarse con un criterio eminentemente restrictivo. Esta limitación responde a la necesidad de salvaguardar el principio de preclusión procesal y evitar la eternización de los debates, conforme lo manda el art. 15 CPCC.

En resumidas cuentas, se autoriza exclusivamente la incorporación de circunstancias materiales verdaderamente sobrevinientes que exijan ser ponderadas al momento de decidir.

3. Análisis del planteo. En atención a lo expuesto *ut supra*, corresponde analizar si el evento denunciado cumple con los requisitos de admisibilidad formal.

Previamente a ingresar al fondo de la cuestión, resulta pertinente reseñar los antecedentes que motivan la presente incidencia.

Mediante presentación de fecha 11/03/2026, comparece el letrado Roberto Manuel Posse, por derecho propio, solicitando el cese del beneficio para litigar sin gastos que le fuera otorgado a la demandada, Sra. Ana María Cecilia Piciucchi, mediante sentencia de fecha 25/10/2010 dictada en autos principales.

Funda su pretensión en lo dispuesto por el art. 91 CPCC, argumentando que la beneficiaria ha mejorado de fortuna. Sostiene que la Sra. Piciucchi resulta ser heredera en los autos sucesorios caratulados "GRAZIO AGUSTIN DEPAOLI ANA MARIA GRAZIO ALBA PICIUCCHI MARIO - PICIUCCHI AGUSTIN ARMANDO s/Sucesión" (Expte. N° 459.631/69), cuyo acervo hereditario se compone, en parte, de un inmueble inscripto en la Matrícula S-27569 (Capital Sur) a nombre de una sociedad comercial familiar. Afirma que a la accionada le corresponde el 50% de la masa hereditaria y, en virtud de ello, solicita el cese del beneficio y el dictado de una medida cautelar de inhibición general de bienes.

Corrido el pertinente traslado, mediante presentación del 27/04/2026, el letrado Luis Marcelo Rojo, en representación de la Sra. Piciucchi, contesta la vista conferida y solicita el rechazo del incidente con expresa imposición de costas.

En su escrito, niega que su mandante haya mejorado la fortuna y sostiene, por el contrario, que su situación económica y personal se ha deteriorado debido a su edad (76 años), sus magros ingresos como jubilada y sus graves problemas de salud.

Respecto del inmueble denunciado por el incidentista, aclara que su representada no es titular registral ni ha recibido adjudicación alguna, sino que reviste la calidad de eventual coheredera en el mencionado proceso sucesorio sobre un inmueble inscripto a nombre de una sociedad comercial. Destaca que, de corresponderle un porcentaje, el mismo se limitaría al 25%, tratándose de una mera expectativa y no de un bien de rápida realización.

Finalmente, se opone a la medida cautelar solicitada, argumentando que, al momento de otorgarse el beneficio de litigar sin gastos, el sucesorio no se encontraba abierto y su mandante no omitió declarar bienes.

Luego de realizada esta reseña, puedo adelantar que el planteo no tendrá favorable acogida, por lo que corresponde su rechazo in limine.

En efecto, haciendo un recuento de la presentación inicial y del planteo del hecho nuevo, tengo que, el incidentista, pretende incorporar datos sobre los ingresos y los números de CUIL de la actora y su cónyuge, alegando que le resultó imposible conocerlos al iniciar la incidencia, solicitando a raíz de ello la ampliación del término probatorio para diligenciar oficios a ANSES. Al respecto, cabe realizar las siguientes precisiones:

a) En primer lugar, el requisito temporal no se encuentra reunido. Los ingresos, la identidad y los números de registro (CUIL/DNI) de las partes no constituyen sucesos sobrevinientes, sino extremos fácticos preexistentes al planteo incidental. La obtención tardía de información por falta de indagación oportuna no transforma una circunstancia preexistente en un hecho procesalmente "nuevo".

b) En segundo lugar, admitir este planteo desnaturalizaría las directrices de preclusión procesal y eventualidad que rigen nuestro proceso civil (puntos XV y XVI del Título Preliminar del CPCC). Se advierte con claridad que el incidentista pretende utilizar la vía excepcional del hecho nuevo para subsanar su propia omisión de haber ofrecido la prueba informativa pertinente -oficios a ANSES- en el momento de promover la incidencia. La figura procesal intentada no puede ser utilizada para purgar negligencias probatorias, ni para reabrir etapas legalmente clausuradas.

Por ello, al no lograr introducir un extremo fáctico objetivamente novedoso y sobreviniente, el planteo resulta manifiestamente inadmisibile.

4. **Costas.** Atento al resultado de la incidencia, el principio objetivo de la derrota impone que las costas sean soportadas por el incidentista, Dr. Roberto Manuel Posse (art. 61 CPCC).

5. **Honorarios.** Reservo el pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

I. RECHAZAR el hecho nuevo y la petición de ampliación de términos probatorios, solicitados por el letrado Roberto Manuel Posse, conforme lo considerado.

II. COSTAS al incidentista vencido (art. 61 CPCC).

III. HONORARIOS para su oportunidad.

HAGASE SABER

DR. PEDRO DANIEL CAGNA

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL. Vta NOMINACIÓN

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Actuación firmada en fecha 25/08/2026

Certificado digital:
CN=CAGNA Pedro Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181873966

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.